

Constancia Secretarial: 16 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado se notificó del mandamiento de pago, mediante notificación por aviso allegada en su domicilio el día 28 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00037-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: GILSON FABIAN ACOSTA DIAZ

Interlocutorio N° 210

Tema a decidir: Orden de seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor GILSON FABIAN ACOSTA DIAZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 07 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

Por la obligación del valor de \$ 44.448.159 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 105959870, anexo a la demanda, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado GILSON FABIAN ACOSTA DIAZ se notificó mediante aviso allegada en su domicilio el día 28 de noviembre de 2020, sin embargo guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° 105959870 suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la persona jurídica: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GILSON FABIAN ACOSTA DIAZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.877.350,97).**

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

2020-037

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a53f8102ac5c05704b14739f8c3c30c2aef852e22d021b6078bac696b635e9

Documento generado en 16/02/2021 01:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**